

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120160007600**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención al oficio No. 0018 del 12 de enero de 2023 allegado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de esta ciudad, referente a la remisión de las actuaciones surtidas dentro del plenario, por Secretaría remítase link de acceso a la totalidad del expediente.

De otra parte, vista la solicitud elevada por la togada Mary Luz Cristancho Abril, en representación de Grupo Inversor Horizonte S.A.S., remítase el link de acceso al expediente a la dirección electrónica aportada por la interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742d6d88bf7a8de2c04d25bd902759889443dee3e67168325ddbc086d956fa59**

Documento generado en 24/03/2023 07:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120160030400**

De conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso primero del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 *ibídem*, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por esta instancia judicial el 02 de marzo de 2023. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

De otro lado, toda vez que la caución allegada cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 602 del estatuto procesal general, ya que se prestó por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, el Despacho dispone no decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
María Eugenia Santa García  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca956b8d6cca6092295bb40742923689be07eed23b921dd30068ae169d0369f**

Documento generado en 24/03/2023 12:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001310301120160034700  
**Clase:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Luis Eduardo Ordoñez Cardozo  
**Demandado:** Inversiones Mensuli S.A.S., en Liquidación

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Eduardo Ordoñez Cardozo, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Inversiones Mensuli S.A.S., en Liquidación, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 24 de agosto de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en los artículos 306, 365, 366 y 422 del Código General del Proceso.
2. La sociedad demandada se notificó de la orden de pago de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene el auto proferido por este Despacho el auto del 15 de junio de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, documento que reúnen las exigencias señaladas en los artículos 302 a 306 y 365 a 366 del Código General del Proceso, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente

exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Se fija la suma de \$5'720.000.00, por concepto de agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05baf9141a39d3da808069d229b3154a122df9c12d468a1211843b4c9c5a826**

Documento generado en 24/03/2023 12:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120160053000**

De la revisión de la actuación y previo a resolver lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, se advierte la necesidad de dilucidar la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, razón por la cual, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1. REQUERIR** a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital para que informe a esta instancia judicial sobre el trámite que se ha surtido frente a la radicación SIIC 2022-814313 y 2022-814330 sobre los predios 50C-952334 [CHIP CATASTRAL AAA0079CLAW] y 50C1651253 [CHIP CATASTRAL AAA0079CLMR]; asimismo, para que aclare el oficio N° 2022EE74819 del 22 de septiembre de 2022, en lo relacionado con la documental que acompaña dicha comunicación, pues la misma no corresponde al proceso que nos convoca.

De igual forma, se le solicita, precise las razones por las cuáles, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-952334 [CHIP CATASTRAL AAA0079CLAW], se han emitido dos informaciones diferentes a través de los oficios 2022EE30277 del 17 de mayo de 2022, ubicando el bien en el lote 33, y 2022EE8546 del 25 de octubre de 2022, que lo ubica en el lote 23 de la misma manzana.

**2. OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, con el fin de que se allegue copia de la totalidad de los documentos que conforman y soportan las anotaciones registradas en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-952334 y 50C1651253.

Para efecto de lo aquí requerido, se concede a las precitadas entidades un término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la respectiva

comunicación. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto y, una vez vencido el término concedido, ingrese de inmediato el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JACP

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425558ec7d4bfed430dff785575fd07ddc378c4ccdd930ccf5426d475021bb**

Documento generado en 24/03/2023 06:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*EXPEDIENTE:* Rad. N° 11001311301120180049300  
*Clase:* Ejecutivo [a continuación de proceso verbal].  
*Demandante:* Colombia Telecomunicaciones S.A., ESP.  
*Demandado:* Ejército Nacional Intendencia Local de Sexta Brigada.

### I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

1) Colombia Telecomunicaciones S.A., ESP, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Ejército Nacional Intendencia Local de Sexta Brigada, para que se librara mandamiento de pago por (i) la suma de \$142'852.450,00 por concepto de daño emergente determinado en los numerales segundo y tercero, a que fue condenada la parte demandada en sede de primera instancia [sentencia del 27 de noviembre de 2019]; (ii) por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad, (iii) la suma de \$3.060.000, por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante en esta sede; (iv) por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de su exigibilidad, 19 de febrero de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y (v) se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 20 de mayo de 2022, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo ejecutado se notificó de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la sentencia 27 de noviembre de 2019, visible a archivo pdf 01 del Cuaderno Uno Verbal [digital]; documento que reúne las exigencias, habida cuenta que, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *eiusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y conforme las pretensiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.000.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0214f7ea206e37702960d2adfc9db6ff01ff94279ad17ffd3dd9eb2d3daf0c8**

Documento generado en 24/03/2023 07:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120190037300 [cuaderno 6]**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 28 de febrero de 2023, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], por Secretaría remítase copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada al correo indicado por su apoderada judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Esmith Sair Rentería Mosquera, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho a efectos continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a517f55c4d251c972f6c8a50a6e252a5c24ce3146966265c21f6888b888e9e80**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120190037300 [cuaderno 07]**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva instaurada por José Yony Muñoz Meneses, consistente en que se ordene el pago de la suma de \$20'000.000.oo contenidos en el ordinal 5° de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, se dispone requerirlo para que en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si opta o no por recibir el vehículo que entregó por tal valor [marca KIA modelo 2006 de placas BTP-491], en el estado en que se encuentre, de manos de la señora María Patricia Ruge.

Fenecido el término otorgado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(3)**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f025977d966aa555a40ae1b8566dc38e6beda91ac4a1d2ac8ca1dc8bbd0e39d1**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001310301120190037300 [cuaderno 06]  
**Clase:** Ejecutivo  
**Demandante:** María Patricia Ruge Bermúdez  
**Demandado:** José Yony Muñoz Meneses

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia del 28 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó la comisión para la práctica de la diligencia entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20157321.

**II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

1. Manifestó la recurrente, en síntesis, que conforme a la sentencia, debe entenderse que la entrega del inmueble es conforme a la ley, es decir, a través de la restitución de inmueble arrendado, porque de lo contrario estamos frente a la falta del debido proceso toda vez que existe un contrato de arrendamiento y la sentencia resolvió solo sobre un contrato de compraventa. Solicitó, en consecuencia, revocar la decisión atacada y, su lugar, instar a la pasiva para que persiga la entrega a través del proceso de restitución.

Surtido el traslado del recurso interpuesto por parte de la secretaría del juzgado el día 10 de marzo de 2023, la parte aquí ejecutante se mantuvo silente.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, conforme la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, que además se encuentra en firme, se ordenó, entre otras: *“TERCERO: ORDENAR a José Yony Muñoz Meneses, restituir a María Patricia Ruge el inmueble objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20157321, ubicado en la calle 136 A # 159 A34 barrio Villa Cindy en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco días (5) siguientes contados partir de la ejecutoria de esta sentencia, so pena de la entrega forzada del mismo”*, consecuencia ello, de haberse declarado la nulidad de la promesa de compraventa suscrita entre las partes

En tal virtud, y ante la manifestación de la señora María Patricia Ruge en el sentido que el inmueble no ha sido entregado, el juzgado ordenó la entrega forzada del mismo y comisionó para tal efecto a la autoridad competente para ello.

Frente a la contundencia del ordenamiento, el cual hizo tránsito a cosa juzgada, resulta “exótico”, por decir lo menos, el argumento que ahora expone la togada recurrente en el sentido que, toda vez que entre las partes existió un contrato de arrendamiento, la demandante debe iniciar un proceso declarativo para obtener la restitución del predio. Emerge, entonces, la impertinencia de lo argumentado

2. Siendo así las cosas, no se repondrá la decisión cuestionada en el caso *sub judice* por atender la misma la normatividad vigente y, por tanto, sin necesidad de más consideraciones, se dispondrá mantener incólume la decisión atacada.

3. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la gestora judicial del inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia proferida el 28 de febrero de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

**SEGUNDO: DENEGAR**, por improcedente, la alzada subsidiaria.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza  
(2)

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e04017fa1a0646abe59b722cbbf999c8abe03c007e13fc3e32d74921f1907**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. Nº.11001310301120190037300 [01CuadernoUnoPrincipal]**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone remitir copia del expediente digital al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, con destino al expediente que allí cursa, radicado bajo el No. 11001400304720190056000.

De otro lado, se le informa al citado juzgado que al interior del proceso de la referencia se profirió sentencia el 17 de agosto de 2021, la cual fue objeto de apelación por parte del extremo activo, sin embargo, se encuentra ejecutoriada por cuanto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, declaró desierto el recurso de alzada en decisión del 15 de diciembre de 2021.

Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(4)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4890f7cdfc44782775d7d773d90be57eed52b186edf0b1d2eea1d406f35e6e4d**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120190039100**

En atención al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la pasiva contra el auto de 03 de marzo de la presente anualidad [notificado mediante anotación en el estado del 07 de marzo siguiente], se rechaza de plano, por extemporáneo, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando el auto se pronuncia por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, lo cual no se verificó dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6740b8d2648762541814498da4bff6a775eabd6afa8628e6a47862d1b700ea54**

Documento generado en 24/03/2023 07:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120190056800**

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el curador *ad litem* designado manifestó que no puede aceptar el cargo por cuanto fue designado en varios despachos judiciales, y cuenta con un alto volumen de trabajo, se dispone relevar al togado Christian Andrés Cortés Guerrero.

Designar en su reemplazo, como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Imelda De Jesús Segura Ávila, cuyo correo [imelse@hotmail.com](mailto:imelse@hotmail.com) para que represente los intereses de (i) Jacobo Barrera Jerez, (ii) Carlos Alberto Cubides Torres y (iii) Martha Lucía Lozano Romero, en su calidad de demandados, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef811ac7a826bdf35c39ea9b6a4f9fae36bd217cf6cb39259eb948f37cfa24e**

Documento generado en 24/03/2023 07:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*Exp. Rad. No* 11001310301020200029600  
*Clase:* Reivindicatorio  
*Demandante:* Julio César Caicedo  
*Demandada:* Edgar Humberto Unda Ramírez  
*Providencia:* Sentencia de primera instancia

**II. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, en uso de la facultad conferida por el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

**III. ANTECEDENTES**

1. Julio César Caicedo, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó acción reivindicatoria pretendiendo de la jurisdicción civil que (i) se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 30 N° 63D – 34 [nueva dirección Carrera 28 N. 63D-34] barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-525625, (ii) como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado Edgar Humberto Unda Ramírez restituir el inmueble, (iii) inscribir la sentencia y, (iv) condenar en costas al demandado.

**2.** Sirvieron como edificación fáctica de las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

**2.1.** Por medio de escritura pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006, de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, Edgar Humberto Unda Ramírez vendió el predio objeto del proceso al aquí demandante, quien no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble y, por tanto, se encuentra vigente el registro de su título en el folio de matrícula No. 50C-525625.

**2.2.** El demandado, a su vez, había adquirido el predio por compraventa contenida en la escritura pública No. 3867 del 23 de agosto de 1993. Los registros anteriores al de la escritura No. 2253 del 31 de mayo del 2006 se encuentran cancelados.

**2.3.** El actor se encuentra privado de la posesión material del inmueble, por cuanto de buena fe aceptó que el demandado pudiera disponer de él y trabajar allí instalando un taller de mecánica automotriz denominado “Pintucarros”.

**2.4.** La posesión del bien la tiene actualmente el demandado en un 53%, sin ánimo de señor y dueño puesto que el actor es quien paga los impuestos, el 47% restante se encuentra arrendado a la compañía Colombia Móvil S.A. ESP y un local a Héctor Vargas. En la posesión que tiene el demandado funciona un taller y comenzó a poseer el bien desde el 1 de junio de 2006.

**2.5.** El demandado es poseedor de mala fe, instauró demanda verbal de simulación contra el aquí demandante por no reconocer el negocio de compraventa que se dio ante la Notaría 54 mediante escritura

pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006. El proceso cursa en el Juzgado 22 del Circuito de Bogotá, donde se denegaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en segunda instancia en el año 2019.

**2.6.** El demandado está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble. El predio objeto del proceso tiene un avalúo catastral de \$832'210.000.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Luego de ser subsanada la demanda y haber desistido el demandante de los frutos civiles e indemnizaciones a que hubiere lugar, se admitió el 26 de octubre de 2020, y se notificó al demandado conforme el Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) *“falta de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria”* y, (ii) *“prescripción adquisitiva de dominio”*, con fundamento en que el demandante no tiene el derecho de dominio del inmueble, los títulos que ostenta no son anteriores a la posesión del demandado, y la escritura de compraventa no obedeció a un acuerdo real de voluntades dirigido a trasladar el dominio, sino a una simulación; además, si la posesión del demandado hubiera iniciado en 2006, como lo manifiesta falsamente el demandante, pues, en realidad empezó en 1993, habrían transcurrido con creces los diez años que exige la ley para configurar la usucapión extraordinaria.

De otro lado, el extremo pasivo propuso la excepción previa de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, la cual fue despachada desfavorablemente en decisión del 7 de marzo de 2022.

2. En auto del 22 de abril de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 07 de julio del mismo año.

3. En la referida calenda, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se interrogó a las partes, se fijaron los hechos, así como el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes. Por último, se programó la diligencia de inspección judicial, así como la fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. El 06 de octubre de 2022 se escucharon las declaraciones de los testigos, pero no fue posible practicar la diligencia de inspección judicial por inasistencia del perito al predio, razón por la cual se reprogramó<sup>1</sup> y, finalmente, ésta se llevó a cabo el 07 de marzo de año en curso, contando con la asistencia de quien rindió el dictamen.

5. En desarrollo de la audiencia, se declaró precluida la etapa probatoria y los extremos procesales rindieron sus alegatos de conclusión, verificado lo cual se anunció que se proferiría sentencia escrita conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, y por las razones allí expuestas.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el *sub examine* se verifican los presupuestos procesales que habilitan una decisión de fondo, pues, la demanda reúne las

---

<sup>1</sup> Para el 17 de enero de 2023, pero tampoco se llevó a cabo, pues el auxiliar de la justicia estaba fuera de la ciudad.

exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. De otra parte, no se avizora la presencia de ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

## **2. Planteamiento del problema jurídico**

Tal como se determinó en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto de la referencia, el objeto del litigio se fijó en establecer si en el *sub judice* se verifican los presupuestos axiológicos de una acción reivindicatoria, esto es, que (i) el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue, (ii) el demandando tenga la posesión material del bien, (iii) se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, y (iv) haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado. En caso afirmativo, se dijo, se analizará si las excepciones propuestas por la parte demandada tienen vocación de prosperidad.

## **3. Acción reivindicatoria**

La acción reivindicatoria o acción de dominio, la define el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, pues, siendo el dominio *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”* [Art. 669 *Ibídem*] se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se

encuentre. Así lo ha expresado, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, "Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9).”<sup>2</sup>*

La citada Corporación y la doctrina nacional han sostenido de manera reiterada e invariable que, para el buen suceso de la acción en epígrafe, se requiere que en el proceso se acrediten los siguientes elementos estructurales: (i) que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.

Adicional a lo anterior, como al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, se impone al interesado en la recuperación del bien, desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afinca, es anterior a la posesión de su demandado; confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce, como

---

<sup>2</sup> G.J. LXXX, pág. 85.

expresamente lo concluyó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, la cual, de tiempo atrás ya había dicho, entre otras, que *"Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones"*<sup>4</sup>. A su turno, la Corte Constitucional precisó:

*"[A]demás de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado"*<sup>5</sup>.

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo, como así lo concluyó el Alto Tribunal.

---

<sup>3</sup> CSJ, SC15645-2016, Sentencia del 1º de noviembre de 2016, Rad. N° 73268-31-03-001-2009-00003-01

<sup>3</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de octubre de 1992

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-076 de 2005 y T-456 de 2011.

Para concluir, los títulos de la parte demandante deben ser anteriores a la posesión de quien es demandado para desvirtuar la presunción de dueño que ampara al poseedor [Art. 762 CC]; no obstante, si no cuenta con ellos, puede hacer uso de la agregación de títulos, como se dilucidará más adelante cuando se aborde de manera particular la mencionada exigencia.

#### **4. Análisis del caso concreto**

Previo al estudio del material probatorio arrimado al infolio, resulta pertinente recordar que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “carga de la prueba”, como se ha conocido, los artículos 1757 del estatuto civil y 167 del Código General del Proceso, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, vale decir, cada extremo soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

**4.1.** Como pruebas documentales relevantes para definir el asunto, reposan en el expediente las siguientes:

- Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-525625 [fls. 9 a 13 PDF 03 cuaderno 1, expediente digital]

- Copia escritura pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006, suscrita en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá [fls. 14 al 20 *ibídem*]
- Copia de la sentencia de primera instancia y acta de audiencia de la sentencia de segunda instancia, proferidas dentro del proceso de simulación promovido por Edgar Humberto Unda contra Julio César Caicedo, radicado bajo el No. 2015-469, denegatorias de las pretensiones de la demanda [fls. 21 a 34 *ib.*]
- Copia contrato de arrendamiento suscrito entre Julio César Caicedo como arrendador y Colombia Móvil S.A. ESP en calidad de arrendataria. [fls.35 y 36 *ib*]
- Copia contrato de arrendamiento celebrado entre Julio César Caicedo como arrendador y Héctor Vargas en calidad de arrendatario. [fls.37y 38 *ib*]
- Copia escritura pública No. 3867 del 23 de agosto de 1993, de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá. [fls 1 al 13 PDF 13 expediente digital]
- Copia del escrito de la demanda y la contestación dentro del proceso de simulación. [fls. 20 a 76 *ibídem*]
- Documental calendada “abril 15 de 2012-04-14”, suscrita por el demandante y dirigida, una a su hija Aurora Caicedo, y la otra a Edgar Humberto Unda. [fls. 92 a 99 *ib*]

- Dictamen pericial rendido por el perito Edilberto Buitrago, [PDF 49 expediente digital]

#### **4.2. Interrogatorios de parte**

- El demandante Julio Cesar Caicedo<sup>6</sup> indicó que prestó al demandado Edgar Unda varias sumas de dinero hasta completar \$150'000.000, pero el deudor no pagó nada; *“estaba embargado por Davivienda, le presté un plata, más de treinta millones, y le seguí prestando sin inconveniente y cuando le cobré ofreció entregarme el lote por la cantidad que yo tenía que eran más de ciento cincuenta millones (...) yo tenía que pagar los impuestos”*<sup>7</sup>; agregó que el demandado [quien es su yerno] ocupa la mitad del taller, pero no entiende por qué le ponen dificultades para vender, cuando pagó de más; al momento de firmar las escrituras creyó que se trataba de una hipoteca, por cuanto no le entregaron dinero en efectivo, el mismo abogado dijo que era mejor hacer una escritura para que el demandado y la esposa se ahorraran pagar impuestos.

Manifestó, asimismo que, como propietario del bien, recibe los pagos de un contrato de arrendamiento de un local comercial donde se vende aceite, así como los arriendos de una antena que hay en el predio; recibe cerca de \$5'000.000 por esos conceptos, aproximadamente desde el año 2008.

- El demandado Edgar Humberto Unda Ramírez, por su parte, adujo que el extremo activo, quien es su suegro, le prestó \$30'000.000 respaldados con un cheque y una letra, porque a él y a su esposa les

---

<sup>6</sup> Persona de avanzada edad [98 años de edad], quien tiene problemas de audición y dificultad para hablar de manera clara, quien tuvo que ser asistido por su hija, previa autorización del Despacho.

<sup>7</sup> Minuto 51:37 audiencia del 7 de julio de 2022

iban a rematar el inmueble y esa plata era para pagarle al banco Davivienda, asimismo, acordaron que le pagaba intereses al 1% y duró cerca de dos años pagándole intereses, y luego no volvió a pagar. Agregó que su esposa, junto con un abogado, le dijeron que por qué no le hacían una escritura al papá y que, cuando pagaran, él les devolvía el predio; que, aunque sí le prestó dinero, no cree que hayan sido \$150'000.000.

Luego de dos años no pagó más intereses porque el demandante empezó a coger los arriendos de la antena y del local y suscribió otros contratos, porque en ellos debía aparecer el titular del predio; asimismo, aquel paga los impuestos y hace diez años percibe los cánones en solitario. Expuso que en el predio hay una bodega [porque unieron 2 casas], es cierto que él tiene el 53% del bien y el 47% son los locales. Agregó que *“le ofrecí una casa en Melgar y una suma en efectivo, ochocientos millones me pedía”*.

### **4.3. Testimonios**

- Carlos Fonque indicó que conoce al demandado Edgar Unda hace 25 años, quien montó un taller de latonería y pintura, y él ingresó como su empleado, pero hace más de 10 años se retiró de allí. Agregó que no sabe nada de los negocios entre los aquí intervinientes y que mientras laboró ahí creía que el demandado era el dueño.

- Hernán Martín Villamil, arquitecto, manifestó que el demandado le contó que tenía un problema por un préstamo con su suegro, le hizo una escritura, pero no le quiere devolver el predio, que el demandante recibe los arrendamientos y cree que fue por la citada escritura y ser el dueño del bien. Informó, asimismo, que el señor Unda iba a hacer una

remodelación en el taller, razón por la cual él le hizo unos diseños consistentes en ampliar la bodega y reformarla, sin embargo, no la realizó, porque hace unos tres meses aproximadamente lo visitó y el taller no ha cambiado<sup>8</sup>, sin embargo, le consta que el demandado hizo en la parte de atrás un reforzamiento de vigas, pintura y cambio de tejado donde tiene la bodega grande<sup>9</sup> posteriormente, reiteró que vio que Edgar Unda montó unas cerchas y cambió varias tejas, las cuales eran necesarias para el adecuado funcionamiento del taller.<sup>10</sup>

- Aurora Luz Marina Caicedo, esposa del demandado e hija del demandante, expuso que con mucho esfuerzo ella y su esposo compraron el predio, pero por problemas económicos él tuvo que pedirle dinero a su padre, concretamente \$30'000.000, tuvo que firmar pagarés, pero terminó pagando más dinero, pues, el demandante les cobraba intereses sobre el pago de los impuestos prediales; que le entregaban el dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento.

Aseveró que su padre cambió los contratos de arrendamiento de la antenna y el local comercial para figurar él como arrendador y continuó recibiendo los dineros, asimismo, con el tiempo el señor Julio César Caicedo empezó a exigirle a ella y a su esposo que le dieran uno de los arriendos por valor de \$5'000.000 o \$10'000.000 o que salieran del taller<sup>11</sup>.

Relató que, mucho después del préstamo, ella le ofreció a su padre hacer una hipoteca, pero no quiso, entonces hicieron unas escrituras de confianza para que su papá se sintiera más seguro, pero un día él decidió cambiar el contrato de la antenna, aduciendo ser el dueño del

---

<sup>8</sup> *Minuto 40:20 PDF45 AudioAudienciaParte1De3*

<sup>9</sup> *Min. 46:43 ibídem*

<sup>10</sup> *Min. 51:30 ib.*

<sup>11</sup> *Min. 1:16:50 ib.*

predio, cambiando las condiciones pactadas, toda vez que el acuerdo era que el extremo activo recibía los arriendos y con eso descontaba intereses y capital. Finalizó diciendo que hace más de 30 años que su esposo tiene el taller, siempre lo ha explotado económicamente.

- Juan Sebastián Unda Caicedo, nieto del demandante e hijo del demandado, adujo que su abuelo nunca ha estado en el predio y sólo cambió los contratos, sus papás le contaron que hubo un préstamo de dinero y a cambio le dieron el predio en garantía, fueron 30 millones, y su abuelo empezó a recibir arriendo, él creía que eso era para pagar la deuda. Por último, el actor paga los impuestos y los tiene en cuenta como si fueran deuda.

**4.4.** Del anterior material probatorio, se encuentra acreditado con relevancia para decidir el asunto, lo siguiente:

- Por medio de escritura pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, Edgar Humberto Unda Ramírez transfirió a Julio César Caicedo el derecho de dominio que ostentaba sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-525625.

- La precitada escritura pública tuvo su origen en un préstamo de dinero que el señor Julio Cesar le hizo al señor Unda Ramírez, con el objeto de garantizar el pago de la acreencia, la cual superaba el monto del valor que se consignó como precio en la escritura.

- El señor Unda Ramírez presentó demanda de simulación contra Julio César Caicedo frente a la venta del inmueble, la cual fue admitida el 20 de abril de 2016, y cuyas pretensiones fueron negadas en sentencia de primera instancia emitida el 13 de noviembre de 2018, y

confirmada la decisión en segunda por el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de diciembre de 2019.

- El demandante paga los impuestos del inmueble desde el 2006. El 47% del predio está arrendado para el funcionamiento de una antena y un local comercial, cuyos cánones de arrendamiento los percibe el demandante, mientras que el 53% restante lo ocupa el demandado, y allí funciona un taller de mecánica automotriz denominado “Pintucarros”.

- Cursa en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, proceso de pertenencia promovido por Edgar Humberto Unda contra Julio César Caicedo, cuya copia de piezas procesales fueron allegadas al expediente<sup>12</sup>

- Conforme la documental que el demandante dirigió a su hija Aurora Caicedo y al aquí demandado el 15 de abril de 2021, existieron varios préstamos de dinero que el señor julio Cesar Caicedo le efectuó al señor Edgar Unda, y de acuerdo con la relación que allí efectuó, correspondían a un total de \$184.841.000, advirtiendo que *“saldo pendiente del sr. Edgar Unda para pagar de inmediato \$169.541.000”*

- Pese a que el demandante indica en la carta dirigida a su hija que su yerno se había comprometido a hipotecar el inmueble, lo cierto es que de manera libre, consciente y voluntaria suscribieron escritura de compraventa frente al inmueble ubicado en la carrera 30 No. 63 D 28 de esta ciudad.

---

<sup>12</sup> De acuerdo con la consulta de procesos en el Sistema Siglo XXI, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, e ingresó al Despacho el 15 de marzo de 2023 para decidir sobre el particular.

- Desde la celebración de la compraventa, el demandante se considera dueño del predio y, en tal virtud, ha ejercido actos de señorío, como arrendar parte del predio, percibir los cánones y pagar los impuestos y pedirle a su yerno que le pagara arriendo o, de lo contrario, le entregara la parte del predio que tiene en su poder.

- Las obras que Edgar Humberto Unda ha efectuado en el predio donde funciona su taller, se circunscriben al reforzamiento de unas cerchas y una tejas, las cuales eran necesarias para el taller pudiera continuar funcionando. No se acreditaron mejoras en el predio

En la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, se indicó que el señor Unda al absolver el interrogatorio de parte confesó deberle a su contraparte \$150'000.000, aunado a que, de acuerdo a las pruebas documentales de esas diligencias, el aquí demandado acudió a su suegro con el fin de solicitarle múltiples créditos, y en la segunda instancia se estableció que no existió una simulación.

Efectuadas las anteriores precisiones, corresponde ahora determinar la prosperidad de la acción incoada y, para ello, se verificará si se cumplen los presupuestos de la acción que nos convoca.

#### **4.5. Presupuestos materiales de la acción**

##### **4.5.1. Derecho de dominio en el demandante**

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-525625 que se aportó con la demanda, Julio César Caicedo adquirió la titularidad del derecho de dominio del predio a través de la escritura pública No.

2253 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, como así consta en la anotación No. 13.

Así las cosas, el demandante es titular del derecho de dominio del predio que pretende reivindicar y, por tanto, está legitimado por activa para proponer la acción.

#### **4.5.2. Posesión material en cabeza del extremo demandado**

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”; definición legal de la cual se extraen los elementos que estructuran la posesión material, esto es, el *corpus* y el *animus* y el *corpus*. El primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como el elemento externo u objetivo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa.

En el caso *sub judice*, la calidad de poseedor del demandado Edgar Humberto Unda Ramírez sobre el 53% del inmueble objeto del proceso, fue un hecho confesado por el propio demandado al absolver el interrogatorio en la audiencia inicial, y precisamente en tal calidad es que adelanta un proceso de pertenencia en contra del aquí demandante. Se encontraba, entonces, relevada la parte actora de probar lo anterior.

#### **4.5.3. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.**

El requisito en cita, referido a que el bien sobre el cual se invoca la propiedad se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, igualmente se cumple, pues, en la demanda se indicó claramente que se pretende reivindicar el derecho de dominio sobre el 53% del inmueble ubicado en la Carrera 30 N° 63D – 34 [nueva dirección Carrera 28 N. 63D-34], barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-525625.

El referido predio fue debidamente singularizado e individualizado en el *sub judice*, como así da cuenta el dictamen pericial y se verificó en la diligencia de inspección judicial con la intervención de perito que lo rindió.

#### **4.5.4. Identidad entre la cosa que se pretende reivindicar y la poseída.**

Ningún reparo mereció por parte del extremo pasivo, que la parte del inmueble que posee en calidad de demandado forma parte del que es propietario inscrito el demandante Julio César Caicedo Delgado, lo cual se constató por parte del Despacho al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que se practicó sobre el inmueble, confrontando sus linderos con los insertos en la certificación catastral del predio que reposa en el expediente, así como los contenidos en el dictamen pericial rendido al interior del proceso.

Igualmente se constató que el inmueble se encuentra ocupado por el demandado en el porcentaje referido en la demanda [53%], así como por locales comerciales.

No le queda duda a esta instancia judicial sobre la identidad del bien que se pretende reivindicar con el que es poseído por el demandado Edgar Humberto Unda Ramírez, y que forma parte del inmueble ubicado en la Carrera 30 N° 63D – 34 [nueva dirección Carrera 28 N. 63D-34], barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-525625.

#### **4.5.5. Título del demandante anterior a la posesión del demandado.**

El citado elemento, como ya se indicó, estriba en que la parte accionante pruebe ser dueño del bien con anterioridad a la posesión del extremo pasivo, o si no lo es, acredite una cadena ininterrumpida de títulos de sus antecesores, para, de esta manera, controvertir la presunción legal que protege al poseedor [reputarse dueño mientras otra persona no justifique serlo], consagrada en el artículo 762 del Código Civil.

En el caso objeto de estudio, quedó plenamente demostrado que la parte actora adquirió el inmueble en el año 2006, mediante la escritura pública N° 2253 del 31 de mayo de dicha anualidad, de manos de quien era su propietario y continuó en el predio desarrollando la misma actividad comercial, según el demandante, porque él se lo permitió. Aunque el extremo pasivo aseguró poseer el bien desde 1993, cuando lo compró, lo cierto del caso es que decidió de manera libre y voluntaria efectuar la transferencia del bien a su suegro, señor Julio

Cesar Caicedo, a quien le debía una gruesa suma de dinero. Así lo admitió al absolver el interrogatorio de parte y fue confirmado por su cónyuge Aurora Caicedo, quien luego de narrar que ella fue quien en principio sugirió que se hiciera una hipoteca por el dinero que se le adeudaba, indicó que: “*él no me pidió escritura, yo se le quise hacer, de confianza, para que se sintiera seguro*”. El aquí demandante también allegó al plenario copia de la escritura pública N° 3867 del 23 de agosto de 1993, a través de la cual el señor Unda Ramírez había adquirido el bien.

Como se puede observar, en el caso *sub examine* la parte actora cumplió con la carga procesal que le era exigible, es decir, demostró que se reúnen los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria que impetró; sin embargo, como el demandado planteó dos medios exceptivos, se impone analizar si éstos tienen vocación de prosperidad.

#### **4.6. Análisis de las excepciones de mérito**

##### **4.6.1. Falta de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria**

**4.6.1.1.** Expuso el apoderado judicial del demandado, en síntesis, que en el presente asunto faltan tres de los cinco requisitos que la jurisprudencia ha establecido para que prospere la acción reivindicatoria, toda vez que el actor no tiene el derecho de dominio sobre la cosa que persigue, no hay identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado y los títulos que ostenta el demandante no son anteriores a la posesión del demandado.

El demandante, a su turno, indicó que el legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio, así lo señala de forma expresa el artículo 590 del Código civil, y esta acción está dirigida contra el actual poseedor.

**4.6.1.2.** A efectos de resolver en forma desfavorable la excepción planteada, baste decir que, tal como se dilucidó en el acápite anterior, el demandante cumplió con la carga de acreditar el cumplimiento de las exigencias para la prosperidad de una acción reivindicatoria, pues, contrario a lo que afirma el excepcionante, en el caso *sub examine* se interpuso la acción por quien figura como titular inscrito del predio del cual forma parte el que se pretende reivindicar, los cuales fueron debidamente identificados y la cuota determinada, con el dictamen que fue puesto en conocimiento de las partes sin que mediara ningún reproche en cuanto a su identidad, y el accionante aportó copia de la escritura mediante la cual el demandado Unda Ramírez adquirió el inmueble.

Ahora bien, frente al argumento de que el actor pretende edificar su derecho en una escritura que fue simulada y no obedeció a un acuerdo real de voluntades, baste decir que sobre el particular ya hubo un pronunciamiento judicial de fondo, tanto en sede de primera como de segunda instancia, donde se concluyó que no se trató de un acto simulado; decisión que, se memora, hace tránsito a cosa juzgada, sin que sea dable, entonces, para esta sede judicial abordar nuevamente el análisis del tema. Así las cosas la excepción no prospera.

#### **4.6.2. Prescripción adquisitiva de dominio**

**4.6.2.1.** Indicó el extremo pasivo que el demandado está, en todo caso llamado a ser dueño porque incluso si su posesión hubiera iniciado en 2006, como lo manifiesta falsamente el demandante, pues, en realidad empezó en 1993, habría transcurrido con creces los diez años que exige la ley para configurar la usucapión extraordinaria, es decir, aquella en la que faltan justo título y buena fe, que no es el caso.

**4.6.2.2.** Como ya se consignó en esta providencia, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, y preceptúa que el poseedor se reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo; definición de la cual se extraen los elementos que la integran, esto es, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”<sup>13</sup>

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión<sup>14</sup> es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

---

<sup>13</sup> José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

<sup>14</sup> Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno [Art. 669].

**4.6.2.3.** Quedó acreditado en el plenario que en la parte del predio que ocupa el demandado Edgar Unda, funciona un taller de mecánica automotriz explotado económicamente por éste desde hace muchos años, siendo ello el único acto que ejerce sobre el bien por cuanto es su medio de subsistencia, mientras que el demandante cancela los impuestos y percibe los cánones de arrendamiento que produce el resto del inmueble, de una parte, por una antena instalada allí y, de otra, por la venta de aceites.

Cuando se es propietario inscrito de un inmueble, dicha propiedad se manifiesta a través de los actos propios de la posesión [tenencia y actos de señorío], atendiendo los atributos que preceden a la titularidad [usarlo, disfrutarlo y disponer de él como a bien se tenga], pero, cuando el bien se enajena en legal forma, esto es, con la suscripción de la respectiva escritura pública y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien lo hace se despoja de tal calidad, al margen de que permanezca o no en el predio, de tal suerte que tiene a su haber la carga de acreditar desde que momento retomó condición o direccionó su voluntad a considerarse nuevamente señor y dueño del inmueble que transfirió.

Lo anterior, se destaca, no se verificó en el caso *sub examine*, donde el demandado centró su defensa en que se trató de una escritura “de confianza”, como garantía de pago de las sumas de dinero que le habían sido prestadas por su suegro, sin embargo, se reitera, ésta fue

una discusión que ya se dio al interior de un proceso de simulación que terminó con sentencia ejecutoriada desde el mes de diciembre 2019 y, por tanto, hizo tránsito a cosa juzgada.

Si bien es cierto el señor Edgar Humberto Unda tiene en el inmueble el taller automotriz desde hace muchos años, como así lo informaron los testigos, entre ellos, su esposa, también lo es que su suegro, aquí demandante, manifestó que él le permitió que continuara con él, pero luego le solicitó que le pagara “arriendo” o que se lo entregara, como así lo informó bajo la gravedad del juramento su propia cónyuge; además, desde el mismo momento en que se hizo la transferencia del predio a favor del señor Julio Cesar Caicedo, éste ha pagado los impuestos, suscribió los contratos de arrendamiento y empezó a percibir los valores que por concepto de cánones se pagaban, para lo cual alegó ser el propietario y exhibió a los arrendatarios el documento que así lo demostraba, sin que el señor Unda Ramírez se hubiese opuesto a ello y, antes bien, lo aceptó, bajo el argumento que con ellos se iba pagando lo que se le adeudaba, sin que aportara prueba alguna que diera cuenta de algún eventual acuerdo en tal sentido.

Los dos testigos citados por la parte demandada [ajenos a la familia] desconocen la negociación que se hizo en relación con el inmueble, y no aportan elementos que permitan deducir el ánimo de señor y dueño del demandado sobre el inmueble con posterioridad al año 2006, cuando se suscribió la escritura pública de compraventa, como elemento de la posesión material, pues, el señor Carlos Arturo Fonque expresó conocer desde hace 25 o 30 años al señor Edgar Unda, con quien trabajó en el taller hasta el 2010 como su empleado, y refiere que éste continúa ahí, que el taller está igual; que el suegro sí iba al taller, y que cuando trabajó allí sabía que aquél era el dueño.

Hernán Martín Villamil, por su parte, relató que, lo que sabe acerca de los préstamos que le hizo el señor Julio a Edgar Unda, que éste le hizo una escritura de confianza y que aquél no se la quiere entregar, es por los comentarios que éste y su esposa Aurora le hicieron. Da cuenta de que el señor Unda *“iba a hacer una remodelación y yo le hice unos diseños; yo lo visité hace dos o tres meses y está igual”*, señaló que Edgar Unda reforzó cerchas y algunas tejas, y al ser preguntado sobre la necesidad de las mismas, contestó que eran necesarias para el funcionamiento del taller.

Los otros dos testigos fueron su esposa y su hijo Juan Sebastián; último éste que admite que lo que sabe es porque sus padres se lo han comentado, pues él no estuvo presente; sin embargo, refiere que *“Julio dice ser el dueño, pero nunca ha estado ahí, lo único que ha hecho es reclamar arrendamientos desde hace varios años (...) de una antena y un local de aceites”*, que en el resto del local está el taller, *“ha estado y lo explota económicamente”*, refiriéndose a su padre.

Sabido es que quien alegue ser poseedor material de un bien y pretenda beneficiarse de la usucapión debe acreditar los elementos que la integran, y que ella debe manifestarse con la realización de hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como así lo establece el artículo 981 del Código Civil, desconociendo, en todo caso, mejor derecho a un tercero.

En documento visible a folio 68 del archivo 17 denominado *“PruebasContestacionDemanda”*, aparece un documento suscrito en febrero de 2013, donde Edgar Humberto Unda Ramírez dice que recibió de Colombia Móvil S.A. ESP por autorización de Julio Caicedo

la suma de veintiocho millones de pesos por y para arriendos en el año 2012 y enero de 2013, “no me autorizaron anteriores”.

Lo anotado parece como corolario para afirmar que el demandado no cumplió con la carga procesal que le era exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en relación con la calidad de poseedor que alegó y, en todo caso, por el tiempo mínimo exigido por la ley, que de acuerdo con el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, es de diez años para usucapir en forma extraordinaria, razón por la cual ha de soportar una decisión desfavorable frente a sus excepciones, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”<sup>15</sup>; como aquí sucedió.

En efecto, el señor Edgar Humberto Unda Ramírez no probó en qué momento asumió nuevamente la calidad que alega ostentar sobre el inmueble, o al menos sobre el que ocupa materialmente y es objeto de reivindicación, cuándo mutó su condición de simple tenedor a poseedor para ejercer actos de señor y dueño. Sobre la figura de la interversión del título de tenedor en poseedor, la jurisprudencia ha indicado que:

*(...) ‘En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los*

---

<sup>15</sup> [(G. J. t, LXI, pág. 63)].

*artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella'. (Sent. de abril 18 de 1989). (...) Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, **incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a (...), para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente** (casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254, **sublíneas fuera de texto**)' (Cas. Civ., sentencia del 24 de marzo de 2004, expediente No. 7292; se subraya) (Resaltado fuera de texto, CSJ SC, 30 nov. 2010, rad. 2000-01518-01)<sup>16</sup>.*

En compendio, en el caso que nos convoca quedó plenamente acreditado que (i) al señor Edgar Humberto Unda Ramírez se le iba a rematar el inmueble objeto de este proceso, y el señor Julio Cesar Caicedo le prestó el dinero y pagó la obligación que se le estaba cobrando y, en virtud a ello, el proceso ejecutivo terminó; (ii) que el señor Unda requirió de varios préstamos más que le hizo su suegro, los cuales ascendieron a la suma aproximada de \$150.000.000, incluyendo aquella con la que obtuvo la terminación del ejecutivo; (iii) que en vez de constituir una hipoteca a favor del señor Caicedo, el deudor decidió de manera voluntaria hacerle la transferencia del bien, por una suma cercana a lo adeudado; (iv) que las deudas no fueron canceladas; y (v) el entonces acreedor y después propietario del inmueble, empezó a ejercer los derechos que su titularidad le exigían y permitían, como (a) pagar todos los impuestos, (b) suscribir contratos de arrendamiento y percibir los respectivos cánones, (c) pedirle al señor Unda Ramírez el pago de un canon de arrendamiento o, en su defecto, la entrega de la parte del inmueble que ocupa, y (d) demandarlo para obtener de manera forzada la restitución del bien a través de la acción que nos ocupa.

---

<sup>16</sup> Citada por la CSJ en la STC483 de 2015, Exp. 2014-00855-01 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

Si el demandado Edgar Humberto transfirió legalmente al demandante el derecho de dominio que ostentaba sobre el inmueble para garantizar la cancelación de unos préstamos que nunca pagó, no resulta admisible que pretenda que el inmueble retorne a su patrimonio alegando que se considera el señor y dueño del mismo, máxime cuando logró demostrar tal calidad. No sobra advertir que, si en gracia de discusión se hubiera hipotecado el inmueble a favor del señor Caicedo, en vez de transferírsele, éste habría sido rematado en pública subasta o adjudicado al acreedor, tras el trámite de un proceso ejecutivo.

5. En conclusión, las excepciones propuestas por la parte demandada no tienen vocación de prosperidad y, por ende, al cumplirse los presupuestos de la acción reivindicatoria, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, lo cual daría lugar a efectuar pronunciamiento sobre las restituciones mutuas, sin embargo, es de advertir que, si bien es cierto en la demanda el aquí accionante pidió el reconocimiento y pago de los frutos generados por la parte del inmueble ocupado por el demandado y que es objeto del proceso, también lo es que, luego desistió de los mismos, así como cualquier pretensión de tipo indemnizatorio, para lo cual el señor Caicedo le refirió a su abogado que *“el fin último es reivindicar el bien inmueble señalado”*. Así las cosas, tomando en consideración el carácter dispositivo que, en línea de principio, rige en el proceso civil, no hay lugar a que el Despacho lo reconozca de manera oficiosa, ante la renuncia expresa de quien tiene el derecho.

De otra parte, el extremo pasivo no discutió ni acreditó la existencia de mejoras en el predio y que haya lugar a reconocer, pues, como ya se clarificó, el reforzamiento de la estructura y tejado, eran obras

necesarias para el funcionamiento del taller del cual se beneficiaban económicamente él y su familia, sin pagar ningún emolumento a su legítimo propietario, el señor Julio Cesar Caicedo.

6. Por último, se condenará al señor Edgar Humberto Unda Ramírez mismo en costas a favor del extremo activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del canon 366 *ejusdem*.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito planteadas por el demandado y tituladas “*falta de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria*” y “*prescripción adquisitiva de dominio*”, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece el dominio pleno y absoluto a Julio César Caicedo del inmueble ubicado en la carrera 30 N° 63D – 34 [nueva dirección Carrera 28 N. 63D-34] barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-525625, debidamente identificado e individualizado.

**TERCERO: ORDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, al demandado Edgar Humberto Unda Ramírez que, en el término de

quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya al demandante Julio Cesar Caicedo, el 53% del predio que ocupa, ubicado en la Carrera 28 N. 63D-34], del cual no está en posesión el demandante, y que es objeto del presente proceso.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda que se ordenó dentro del presente proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado, a pagar al demandante las costas del proceso, para lo cual se señala la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho. Por secretaría liquídense en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR**, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí efectuados, el archivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5834c243ee88febbb4f05bce599a0780d1a3a12e3851583654261094948609c**

Documento generado en 27/03/2023 09:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.:** 110013103011**20210027300**

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental obrante en el plenario de la referencia, el despacho

### **RESUELVE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los herederos indeterminados del señor Juan de Jesús León Muñoz se encuentran notificados a través de curador(a) *ad litem* designado por el despacho el 28 de octubre de 2022 [PDF 33] corregido mediante proveído de la misma fecha, quien durante del término legal contestó la demanda.
2. Téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la parte actora no se pronunció sobre la contestación de la demanda que hizo su contraparte, no obstante que, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se le remitió copia de la misma, como así se acredita a folio PDF 37 del cuaderno digital.
3. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que, de acuerdo con el escrito que allegó, aclare en qué consiste la reforma a la

que allí se refiere, tomando en consideración que, de la confrontación del escrito inicial y el de la referida reforma, se observa que son idénticos; ello, previo a resolver sobre la solicitud deprecada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96364e4d29ca0cdea46b39173d357940f154d21e23ab548c407550eff398a73e**

Documento generado en 24/03/2023 07:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220007300**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se requiere por última vez a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el histórico de pagos del leasing habitacional a efectos de establecer las sumas de dinero adeudadas, abonos realizados y la forma cómo éstos fueron aplicados. De igual forma, deberá remitir el escrito respectivo a la contraparte y a su apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispone tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$62'925.777.00 que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogataria parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios que correspondan a Banco de Occidente como acreedor inicial de las garantías Nos. 4900086, 4988089, 5037333 y 5170369, quien podrá intervenir como litis consorte de dicha entidad bancaria, aquí demandante. Lo anterior de conformidad con las normas sustanciales consagradas en los Artículos 1666 a 1671 del Código Civil.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG- en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Fenecido el término aquí otorgado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c92908d1951117ba69e02d856052c79f4bb93b75803c1496a05e539b63dc8c**

Documento generado en 24/03/2023 12:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220007500**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d465d89d9e888de8588939b0884f1cecc4c17025ffac6e70c1824d02959c6f**

Documento generado en 24/03/2023 07:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120220010300**

En atención a la documental obrante en los PDF 23 y 24 del expediente principal, mediante la cual, la parte actora allega dictamen pericial y, a su vez la contraparte solicita aclaración, complementación y comparecencia del perito a la audiencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1. DISPONER** que obre en autos el dictamen pericial allegado por la parte actora dentro del término legal, conforme lo ordenado en auto del 13 de febrero de esta calenda.

**2. TENER** en cuenta que la parte demandada solicitó la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, en ejercicio de su derecho de contradicción.

Una vez se decreten las pruebas conforme lo prevé el artículo 372 del estatuto procesal en cita, se resolverá lo que en derecho corresponda en relación con la citación del perito que rindió el aludido dictamen pericial.

### **NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JACP

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c0227519ad9c4671dce78874414c3d905e4155dcf240c81232799263aaa19a**

Documento generado en 24/03/2023 06:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220029100**

En atención al informe secretarial, y la documental obrante en el plenario, el Despacho,

### **RESUELVE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Dora Elsy Camargo Pérez [[decamargo2014@hotmail.com](mailto:decamargo2014@hotmail.com)] y Carlos Alfonso Camargo Pérez [[carloscamargoo@hotmail.com](mailto:carloscamargoo@hotmail.com)], se encuentra notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado 10 de octubre de 2022, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; asimismo, contestaron la demanda de manera anticipada, allanándose a las pretensiones.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Amezcuita Almanza [[amezquitabogadosasociados@hotmail.com](mailto:amezquitabogadosasociados@hotmail.com)], como gestora judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Requerir a la apoderada de la parte demandada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte de la contestación de la demanda, dentro del término de

ejecutoria del presente proveído, y lo acredite al interior del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1d9cc4033d5193a0b85a60eb3c58fb66b7e7055c83c7f40bdd0d71752095f9**

Documento generado en 24/03/2023 07:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120220031900**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta, por extemporánea, la contestación allegada por la parte accionada dentro de la acción popular de la referencia.

Lo anterior, toda vez que la notificación de la copropiedad se realizó de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se allegó la certificación de envío y apertura de la notificación del auto admisorio de la demanda, el libelo genitor y sus anexos por parte de la empresa de mensajería, la cual tuvo lugar el día 9 de noviembre de 2022, lo cual significa que el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo venció el 29 subsiguiente, sin embargo, la copropiedad aportó escrito de contestación el 14 de diciembre de 2022, es decir, por fuera del plazo otorgado.

De otro lado, si bien obra en el plenario una notificación personal efectuada por la secretaría del juzgado que data del 29 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, ésta no puede ser tenida en cuenta, pues, como se expuso en líneas anteriores, la notificación del Edificio Nova Colina - Propiedad Horizontal, ya se había realizado y, en tal sentido, prima la primera que legalmente se había efectuado.

En firme esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

---

<sup>1</sup> PDF 11 expediente digital

<sup>2</sup> PDF 12 *ibídem*

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe7c32db29581f0ad62781ac392e7fd354a8d38b67af91b003ead6e31239cb7**

Documento generado en 24/03/2023 12:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220036700**

En atención al informe secretarial, y la documental obrante en el plenario, el Despacho,

### **RESUELVE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la sociedad demandada, **Fiduciaria Tequendama S.A.** (actualmente, **Servitrustu GNB Sudameris S.A.**) como vocera del Patrimonio Autónomo denominado “**Atahualpa**”, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado 10 de octubre de 2022, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; asimismo, que contestó la demanda [de manera anticipada], oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Diego German Manjarrez Sánchez [[diegog.manjarrez@gmail.com](mailto:diegog.manjarrez@gmail.com)], como gestor judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Obre en autos y para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instruments Públicos de esta

ciudad, respecto de la orden de inscripción en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *Litis*.

4. Secretaría proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

5. Instar a la parte a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y séptimo del proveído de fecha 10 de octubre de 2022.

6. Requerir al apoderado de la demandada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte de la contestación de la demanda, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, y lo acredite al interior del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e7e2ee852f669ab1f5b9ad0da6a3b12864411008cd47d98fb782b83eceaeb8**

Documento generado en 24/03/2023 07:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220041800**

En atención al informe secretarial, y la documental obrante en el plenario dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

### RESUELVE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la sociedad demandada, **Escallón Cubillos S.A.S.**, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda calendada 07 de diciembre de 2022 y del que lo corrigió proferido el 02 de febrero de 2023, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; asimismo, que dentro del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, y formuló excepciones previas y de mérito.
2. Reconocer personería para actuar como gestor judicial de la citada demandada, al abogado Juan Andrés Tapias Cárdenas, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las sociedades demandadas, **San Andrés S.A.** y **Agropecuaria Serrano Escallón y Cia S EN C S**, se encuentran notificadas por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha 07 de diciembre de 2022 y del que lo corrigió proferido el 02 de febrero de 2023, en los

términos del artículo 301 del Código General del Proceso; asimismo, que interpusieron recurso de reposición contra la citada decisión.

**4.** Reconoce personería para actuar a los abogados, Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas, como apoderado de la sociedad San Andrés S.A., y al togado Luis Carlos Cárdenas Guzmán como gestor judicial de Agropecuaria Serrano Escallón y Cia S en C S, en los términos y para los fines del poder conferido.

**5.** Requerir a la parte actora para que acredite el envío de la documental que debió acompañar a la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la notificación efectuada al extremo demandado.

**7.** Instar, asimismo, a la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído emitido el 07 de diciembre de 2022.

**8.** Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se procederá a surtir el correspondiente traslado de los escritos de reposición, y se decidirá lo que procesalmente corresponda.

De otra parte, en relación con las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora mediante los memoriales visibles en los PDF 15 y 17 del expediente, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal con Función de Control de Garantía de esta ciudad, que mediante fallo de tutela proferido el 20 de marzo de 2023, declaró nulas y sin ningún efecto las actuaciones adelantadas por la Jueza 141 de Paz de Usme en lo que atañe a las actas de aceptación No.

2023.010 y 2023.011 y los acuerdos conciliatorios en equidad 2023-023, ambos de fecha 12 de enero de 2023, y todas las actuaciones subsiguientes, incluido el despacho comisorio y la actuación que se surtió en cumplimiento del mismo por parte de la Alcaldía Local de Los Mártires.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG[JACP]

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10cc3930410159f35a77269cda9521ea45b86e0263faf818818927514d549dd**

Documento generado en 24/03/2023 06:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120230011100**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Apórtese la escritura pública No. 5495 del 24 de octubre de 1962, por cuanto la que obra en el plenario no permite su adecuada visualización.
- 2.) Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5º artículo 84 *ejusdem*].
- 3.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1817f3af661f65327108b3bfd103ce5d5b32dd6ab80d8e3a1960aed22dc489**

Documento generado en 24/03/2023 12:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. Nº.11001310301120230011600**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Aclare el tipo de acción que pretende adelantar, pues, en el encabezado de la demanda indica que se trata de una nulidad de liquidación de herencia notarial, pero en las pretensiones refiere que solicita declarar la nulidad absoluta de la partición sucesoral y de los fideicomisos civiles establecidos en la escritura pública No. 1795 del 10 de mayo de 2021.

2.) En virtud de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para ello prevé el numeral 4° del artículo 82 *íbidem*, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones.

3.) Complemente la pretensión 4° del libelo, indicando claramente el valor y tipo de frutos naturales y civiles que deprecia, así como el periodo de tiempo que estima le deben ser reconocidos [Numeral 5° artículo 82 del estatuto procesal general].

4.) Modifique la pretensión 5° de la demanda, indicando el tipo de perjuicios que reclama y su cuantía. Numeral 5° artículo 82 *ejusdem*.

5.) En relación con las pretensiones 4° y 5° de la acción, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7° artículo 82 del Código General del Proceso.

Apórtese la demanda integrada con las anotaciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baebdddafcf2f2783363e471ce8aa5d9b810bfd21b97ffa8855d9b68940c9ce**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**